



Alda. Urquijo, 4-6ª Planta
48008 Bilbao



944 165 268



944 161 861



euskaltax@euskaltax.com



www.euskaltax.com

MEDIDAS TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

Circular informativa, 22 de abril de 2020

Con fecha 22 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) el Real Decreto – Ley 15/2020, de 21 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias para apoyar a la Economía y el Empleo.

A continuación, señalamos las principales medidas tributarias recogidas en el citado Real Decreto – Ley 15/2020, cuya entrada en vigor es al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, 23 de abril de 2020.

1. Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA)

Con efectos 23 de abril hasta el 31 de julio de 2020

1.1 Tipo impositivo aplicable del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19

Se establece la aplicación del tipo del 0% del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados bienes – gorros, termómetros, kits de pruebas, mascarillas, monos, gafas, guantes, etc. - necesarios para combatir los efectos del COVID 19 cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA.

En el Anexo del Real Decreto – Ley se relacionan todos los bienes a los que les resulta de aplicación el tipo del 0% del IVA.

Finalmente, señalamos que estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.



Con efectos 23 de abril de 2020

1.2 Modificación del tipo impositivo del IVA aplicable a los libros, revistas y periódicos digitales

De acuerdo con la exposición de motivos del citado Real Decreto – Ley, ante el incremento de la demanda de productos culturales y de información por parte de los ciudadanos en la situación actual y con el objetivo de facilitar el acceso a los libros revistas y periódicos digitales se modifica el número 2.º del apartado dos.1 del artículo 91 de la Ley del IVA¹ siendo el tipo aplicable del IVA a los mismos del 4%.

Con esta medida se equipara la tributación a efectos del IVA del libro físico y el libro electrónico, estando gravado este último hasta la fecha actual al 21%.²

Con efectos 23 de abril de 2020

1.3 Cálculo de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020

Los sujetos pasivos del IVA que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y estén acogidos al régimen especial simplificado, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020, a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

2. Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS) – Pagos fraccionados

Para los periodos iniciados a partir del 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para este periodo

2.1 Modificación del plazo de opción del cálculo del pago fraccionado mediante base imponible

En conformidad con la exposición de motivos del citado Real Decreto – Ley, se adoptan dos medidas en el ámbito de los pagos fraccionados a efectos del IS con el fin de adaptar el cálculo aplicable a las liquidaciones de impuestos a la realidad económica.

En concreto, estas medidas afectan a aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios es inferior a 6 millones de euros y que están obligados a calcular el pago fraccionado conforme a la modalidad de la cuota resultante del último periodo impositivo presentado (Art. 40.2 de la LIS³) salvo que en el mes de febrero del ejercicio objeto de liquidación hubieran optado por aplicación la modalidad de cálculo de la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 meses (Art. 40.3 de la LIS) , modalidad ésta última obligatoria para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios superen el umbral de 6 millones de euros.

¹ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

² Medida de equiparación reclamada en los últimos años por el sector.

³ Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.

- a) Los contribuyentes cuyo volumen de operación no haya superado la cantidad de 600.000 euros podrán ejercer la opción por realizar los pagos fraccionados correspondiente al ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2020 por la modalidad de base imponible – del periodo 3, 9 u 11 meses.

Recordar que el plazo para presentar el primer pago fraccionado del ejercicio 2020 para estos contribuyentes fue prolongado hasta el 20 de mayo de 2020 por lo que en el citado pago podrán optar por aplicar la modalidad de base imponible.

- b) Ahora bien, los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 600.000 euros pero inferior a 6 millones de euros podrán optar por dicha modalidad de base imponible a partir del segundo pago fraccionado del ejercicio 2020 ya que el plazo de presentación del primer pago fraccionado venció el pasado día 20 de abril.

Los contribuyentes identificados anteriormente que opten por aplicar la modalidad de base imponible quedarán vinculados por la misma para todos los pagos fraccionados correspondientes al mismo periodo impositivo.

Por último, señalamos que esta medida no resulta de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen de tributación a efectos del IS de consolidación fiscal.

3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF)

Con efectos 23 de abril de 2020

3.1 Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020

Se establece que los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y determinen el rendimiento neto de aquellas por el método de estimación objetiva, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado conforme a la reglas que resulten de aplicación no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

3.2 Limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020

Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y, en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, renuncien a la aplicación del mismo en la forma prevista, podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021 – como regla general la renuncia al método de estimación objetiva del IRPF queda vinculada por tres años - siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva en el plazo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.



4. Otras medidas tributarias

Se extiende hasta el 30 de mayo de 2020 la vigencia temporal de determinadas medidas tributarias contenidas en los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 11/2020, que tenían como límite temporal el día 30 de abril de 2020, o, en su caso, el día 20 de mayo de 2020.

Esta extensión también se aplicará a las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales por la remisión efectuada por el artículo 53 del Real Decreto-ley 11/2020.

Los comentarios expuestos contienen aspectos informativos, sin que constituyan opinión profesional o asesoramiento jurídico alguno. Si está interesado en obtener información adicional o aclaración sobre el contenido, puede ponerse en contacto con nosotros en el número de teléfono +34 94 416 52 68 o bien mediante correo electrónico a euskaltax@euskaltax.com.

